

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO - TOLIMA

FEBRERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO DE PETICIÓN)
RADICACIÓN : 73200 40 89068 2024 00019 00
ACCIONANTE : ESEQUIEL LOZADA LOZADA
ACCIONADOS : MUNICIPIO DE COELLO TOLIMA representado por el
el alcalde municipal Santiago Herrera Yepes.
SENTENCIA N° : 009. HORA: 01:00 P.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela. Ello previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

El accionante acude a esta jurisdicción con el objeto de que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por el representante legal de la entidad Municipio de Coello Tolima, conforme a los presupuestos fácticos que se sintetizan así:

1.1.- Sostiene que el día 27 de noviembre de 2023, presentó un derecho de petición ante la Alcaldía de Coello, al correo electrónico contactenos@coello-tolima.gov.co, solicitando el pago de las acreencias laborales, tales como, prestaciones sociales, vacaciones, primas, cesantías, intereses de cesantías, dotación, aportes a pensión y demás derivadas de la relación laboral durante los años 2016 y 2022.

1.2.- Indica que a la fecha el accionado no ha dado respuesta a la petición, razón por la cual la Entidad de manera ostensible ha incumplido el término de ley de un derecho de petición.

Para demostrar los hechos, hace relación de las pruebas documentales allegadas con el libelo demandatorio y referidas en la tutela.

1.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en la causa *petendi* descrita se solicita se le tutele la protección al derecho constitucional y fundamental invocado.

2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el siete (07) de febrero de esta anualidad, siendo admitida el mismo día, disponiendo notificar a la entidad Municipio de

Coello Tolima representado por el alcalde municipal Santiago Herrera Yepes, a efectos de que se pronunciara sobre los hechos, ejercieran su defensa, procedimiento este último, que se efectuó conforme a como lo establece el art. 16 del decreto 2591 de 1991, medio más expedito y eficaz – vía correo electrónico.

3. CONTESTACIÓN:

Informada la demandada de la acción invocada en su contra, dentro del término concedido, responde la misma, señalando que a la petición objeto de tutela, procedió a dar respuesta mediante el oficio de fecha 09 de febrero de 2024, enviado al correo electrónico suministrado en la solicitud.

Aduce que ha dado cumplimiento a lo requerido por el accionante y solicita se declare improcedente la acción de tutela por no violarse derechos fundamentales.

Agotado el trámite respectivo, se procede a decidir de fondo el *petitum*,

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, es a este despacho judicial el que le corresponde conocer, tramitar y decidir la presente acción, en razón a que fue interpuesta en contra de una autoridad del orden municipal.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer ¿si se evidencia vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición presentado por el señor Esequiel Lozada Lozada, por parte de la entidad Municipio de Coello Tolima representado por el alcalde municipal Santiago Herrera Yepes en relación con la solicitud que éste radicó el día 27 de noviembre de 2023.?

Para resolver el problema planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

3. PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES

3.1. Hecho superado por carencia actual de objeto.

La Honorable Corte Constitucional ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado¹. La Corte manifestó al respecto que:

“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido

¹ Sentencias T-096 de 2006, T-431 de 2007.

superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”²

En ese sentido, se entiende que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, tiene esa situación la cualidad de *hecho superado*, que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en la Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio avisada al incoar la demanda, ha cesado.

4. DEL CASO EN CONCRETO:

Estando la acción de tutela, orientada a la protección de derecho fundamental de petición que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide protección inmediata, analizaremos tal pedido respecto a su vulneración o no.

4.1. El accionante presenta ante la entidad Municipio de Coello Tolima representado por el alcalde municipal Santiago Herrera Yepes, solicitud con fecha 27 de noviembre del 2023, pretendiendo el pago de las acreencias laborales, tales como, prestaciones sociales, vacaciones, primas, cesantías, intereses de cesantías, Dotación, aportes a pensión y demás derivadas de la relación laboral durante los años 2016 y 2022

4.2. Del haz probatorio obrante en el expediente, se advierte que la entidad accionada a través de la Secretaría General y de Gobierno Municipal de Coello Tolima, mediante oficio de fecha 09 de febrero de 2024, emitió respuesta informándole las razones por las cuales se niega la solicitud del pago de las acreencias laborales. siendo notificado el mismo día, al correo electrónico.

4.3. Así el asunto, cuando se presenta un hecho superado en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias para este tipo de acción.

CONCLUSIÓN:

De tal talante en asunto, por encontrarse satisfecha la pretensión que fundamenta la solicitud, no se evidencia vulneración al derecho alegado por el accionante y por lo mismo, ha de declararse hecho superado.

DECISIÓN:

² Sentencia T-988/02.

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA),
administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por
autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR, hecho superado la solicitud incoada y en
consecuencia, abstenerse de conceder la presente acción de tutela
presentada por el señor Esequiel Lozada Lozada, por lo expuesto en la
parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la
preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y de no ser
impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su
eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc08648841fd59946045e44131604d4762e4be0b588a71ff28dd226ece77c9b9**
Documento generado en 16/02/2024 01:04:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>